Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL **ARTÍCULO 372 C.G.P**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

1. LUGAR Y FECHA

Link Agendamiento Lifesize	https://call.lifesizecloud.com/13354873

LUGAR Y FECHA	**DIA**	8 de febrero de 2022
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	**INICIO**	9:01 a.m.
	FINALIZACIÓN	9:38 a.m
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	**SUSPENSIÓN**	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	2	1	0	0	0	2	5	0	0

DEMANDANTE	**ROSA DILIA ESPINOSA CARDOZO**
APODERADO	HUILLMAN CALDERON AZUERO
CÉDULA	14.238.331 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	102.555 C. S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Calle 6 N°1-36 B/ La Pola
CORREO ELECTRONICO	huillman@yahoo.com huillman@hotmail.com
TELEFONO	261-12-11 263-93-93

DEMANDADA	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
APODERADO	**EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**
CÉDULA	1.065.659.633
T.P. No.	266994 del C.S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	

CORREO ELECTRONICO	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_nalonso@fiduprevisora.com.co; nelson840614@hotmail.com
TELEFONO	318-421-32-71

DEMANDADA	**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**
APODERADO	**HERMILSON CIRO AVILEZ**
CÉDULA	5.873.729 de Cunday- Tolima
T.P. No.	134.514 C.S de la Judicatura
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	
CORREO ELECTRONICO	Notificaciones.judiciales@tolima.gov.co hermilson.ciro@tolima.gov.co
TELEFONO	

MINISTERIO PÚBLICO	
DOCTOR	YEISON RENE SANCHEZ
CÉDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co
TELEFONO	261 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00

4.VERIFICACION DE ASISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del CGP

Se reconoció personería adjetiva al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal de la entidad conforme al poder general otorgado mediante escritura pública por el delegado de la Ministra de Educación. Y al doctor **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA** como su sustituto.

Se reconoció personería adjetiva al doctor **HERMILSON CIRO AVILEZ** con T.P 134.514 del C.S de la J. para que actúe en representación de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en los términos y bajo las condiciones del memorial poder que junto con sus anexos fue allegado al correo institucional el 08/02/2022.

5. SOBRE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES[1] (Numeral 5º)

De conformidad con la regla de proposición de excepciones en los juicios ejecutivos contenida en el numeral 3º del artículo 442 del CGP, los hechos que configuran excepciones previas –junto con el beneficio de exclusión- deben alegarse por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se deben decidir mediante auto previo. A su turno el artículo 430 de la misma codificación señala que "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*".

Debe indicarse que, en el presente asunto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada guardó silencio, en consecuencia, no hubo excepciones den carácter previo que resolver. En escrito de contestación del mandamiento, la entidad accionada propuso la excepción de mérito de PRESCRIPCION que será estudiada en la sentencia. La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos

6- CONCILIACIÓN (N°6)

El despacho agotó la etapa de conciliación de que trata el numeral 6º del artículo 372 CGP, para lo cual concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que manifieste si a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio y si para el efecto allega la respectiva acta expedida por el comité de

conciliación. El despacho dio lectura al contenido del acta del comité conciliación allegada al correo institucional.

AUTO: se declaró fallida la etapa de conciliación. Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO – CONTROL DE LEGALIDAD

La juez se abstuvo de fijar el litigio, para en su lugar surtir la etapa del saneamiento de la actuación, teniendo en cuenta la observación presentada por el MINISTERIO PUBLICO previo al inicio de la audiencia, respecto del error contenido en la liquidación de costas (agencias en derecho) del proceso original y cuya providencia de aprobación hace parte del título ejecutivo objeto de recaudo en las presentes diligencias. En consecuencia, el despacho le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales:

Interviene Ministerio Público: Minuto 19:40 – 24:13 solicita la nulidad de la actuación (133-2 CGP) y sustenta. El Despacho corrió traslado de la solicitud de nulidad.

Interviene Apoderado Parte Demandante: minuto 24:30 – 25:10
Interviene Apoderado de FOMAG: minuto 25:12 – 25:25
Interviene Apoderado de D. Tolima: 25:26 – 25:46.

DECISIÓN DEL DESPACHO:

Anuncia que tomará una medida de saneamiento, dejando sin efectos el mandamiento de pago proferido el pasado 26 de marzo de 2021 por el error advertido en la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho y, pese a que la parte accionada no recurrió la decisión que las aprobó, ni el mandamiento de pago, ello no impide su control de legalidad, pues se trata de providencias interlocutorias por oposición a una sentencia definitiva que cuenta con la prerrogativa de la cosa juzgada.

Lo anterior, con asiento en decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en las que se ha manifestado que el "auto ilegal no vincula al juez"; explicando que: **(i)** la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ([1][2]); y **(ii)** el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ([2][3]). A términos del H. Consejo de Estado[3], los autos ejecutoriados que se enmarcan en una evidente o palmaria ilegalidad, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico y, por eso se concluye por el alto Tribunal que:

"No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio"

Precisó el despacho que la secretaría del despacho, el 18 de octubre de 2016 liquidó las costas procesales del proceso ordinario, así:

---

[1][2] *Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.*

[2][3] *Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.*

[3] Sentencia proferida el 12 de septiembre de 2002, por la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del consejero GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, dentro del proceso con radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235), en donde el acto
r es ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO Nº
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$ 689.454	120 C.P.
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$689.454	163 C.P
KARDEX	$100	
HONORARIO AUXILIAR DE JUSTICIA		
NOTIFICACIONES		
GASTOS DE PROCESO		
COPIAS		
DVD	$ 1.200	
ESCANER		
REDETRANS	$ 7.800	
TOTAL	$ 1.388.008	

Costas que fueron aprobadas mediante auto del 3 de noviembre de 2016 en favor solo del demandante, sin que se percatara el despacho que la condena a las agencias en derecho impuesta en segunda instancia, fueron a favor de la parte accionada, y pese a presentarse una especie de compensación como lo siguieren las partes, lo cierto es que el mandamiento contiene un error debe ser enmendado.

En virtud de lo discurrido, y con asiento en la potestad de saneamiento otorgada por las normas procesales (artículos 42, 132 y 372 del C.G.P), privilegiando el interés general en defensa del erario público puesta de presente por el señor agente del MINISTERIO PÚBLICO, este despacho ordenará DEJAR SIN EFECTOS Y VALOR JURIDICO el mandamiento de pago proferido el 26 de marzo de 2021, así como todas las actuaciones que de él dependan y en su lugar, ingresar el expediente al despacho para la respectiva corrección del error en proceso original y la liquidación para el nuevo mandamiento de pago, quedando en cabeza la decisión de continuar con el proceso por parte del ejecutante, dada la merma considerable en la suma que eventualmente sería objeto de recaudo (se explica el valor de la eventual liquidación)

Por lo expuesto la Juez Octava Administrativa del Circuito de Ibagué, RESUELVE: (I) DEJAR SIN EFECTOS Y VALOR JURIDICO el mandamiento de pago proferido el 26 de marzo de 2021, así como todas las actuaciones que de él dependan, conforme a lo expuesto en la etapa de saneamiento de esta audiencia inicial. **(II)** ingresar el expediente al despacho para la respectiva corrección del error en proceso original y la liquidación para el nuevo mandamiento de pago. **(III)** la decisión se notificó en estrados sin recurso.

8. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las parte El acta de la audiencia será publicada en la página web de juzgado para su consulta. Esta última y su audio s incorporadas al expediente digital para que las partes puedan acceder por la URL ya suministrada.

(firmado electrónicamente)
DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez